



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00030-20

Resolución administrativa número: PFPA/20.2/2C.27.1/00030-20/031

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los **05 cinco días del mes de julio del año 2021 dos mil veintiuno.**

Visto para resolver el Procedimiento Administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, al establecimiento denominado \*\*\*\*\*., con domicilio en \*\*\*\*\*., y:

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Mediante **orden de inspección** número **HI0031VI2020** de fecha **04 cuatro de diciembre del año 2020, dos mil veinte**, signada por la C. Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó practicar visita de inspección, asentándose como **objeto** verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en lo referente a la **prevención y control de la contaminación de la atmósfera**, comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a esta Delegación, para la realización de dicha diligencia, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada, indistintamente.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado \*\*\*\*\*., levantando al efecto el **acta de inspección** número **HI0031VI2020** de fecha **04 cuatro de diciembre del año 2020, dos mil veinte.**

**TERCERO.-** Con fecha **09 nueve de diciembre del año 2020, dos mil veinte**, se recibió en esta Delegación **escrito** signado por la C. \*\*\*\*\*., quien en su carácter de **propietaria** del establecimiento inspeccionado, da **contestación al acta de inspección** citada en el punto que antecede, de conformidad a lo establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Habiendo recaído Acuerdo de fecha **10 diez de diciembre del año 2020, dos mil veinte**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.





**CUARTO.-** En fecha **14 catorce de diciembre del año 2020, dos mil veinte**, se procedió a emitir el **Acuerdo de Emplazamiento** número **E.-010/2020**, al establecimiento denominado **\*\*\*\*\***, mediante el cual, con fundamento en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Delegación en el Estado de Hidalgo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordena e impone la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en: **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL DE LOS DOS HORNOS DE REVERBERO DE CAPACIDAD DE 600 y 400 KILOGRAMOS.** Otorgando un término de quince días hábiles, contado a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue **notificado en forma personal** con fecha **15 quince de diciembre del año 2020, dos mil veinte**, fecha en la que también se ejecutó la aludida Medid de Seguridad.

**QUINTO.-** Con fechas **15 quince y 18 dieciocho de diciembre del año 2020 dos mil veinte**, se recibieron en la oficialía de partes de esta Delegación **escritos** signados la C. **\*\*\*\*\***, quien en su carácter de propietaria del establecimiento denominado **\*\*\*\*\***, **da contestación al acuerdo de emplazamiento** citado en el punto que antecede, conforme a lo establecido en el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, habiendo recaído **Acuerdos** de fechas **17 diecisiete y dieciocho de octubre del año 2020 dos mil veinte**, los que por tratarse de notificación NO personal, fueron notificados por rotulón o listas en la misma fecha de su emisión.

**SEXTO.-** Con fecha **09 nueve de junio del año 2021 dos mil veintiuno**, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación **escrito** signado la C. **\*\*\*\*\***, quien en su carácter de propietaria del establecimiento denominado **\*\*\*\*\***, **informa el cierre total de la empresa**, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **10 diez de junio del año 2021 dos mil veintiuno**, el que por tratarse de notificación NO personal, fue notificado por rotulón o listas en la misma fecha de su emisión.

**SÉPTIMO.-** Mediante acuerdo de fecha **21 veintiuno de junio del año 2021 dos mil veintiuno**, se pusieron a disposición del establecimiento denominado **\*\*\*\*\***, a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus **alegatos**.





**OCTAVO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo NO hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del proveído de fecha **28 veintiocho de junio del año 2021 dos mil veintiuno.**

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta delegación procede dictar la presente resolución, y:

#### CONSIDERANDO

I.- Que la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; así como lo establecido en los artículos 1°, 2 fracción XXXI Inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos **primero** y **segundo** del *Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: “Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo.” y **artículo segundo** que a la letra dice: “Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00030-20

Resolución administrativa número: PFPA/20.2/2C.27.1/00030-20/031

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales". En relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **03 de junio de 2019**, mediante el cual en su punto ÚNICO informa al público en general que a partir del día siguiente al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la unidad administrativa denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en **Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060.** Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado."; artículo único fracciones I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, \*\*\*\*\* , 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

II.- De lo circunstanciado en el Acta de Inspección número **HI0031VI2020** de fecha **04 cuatro de diciembre del año 2020, dos mil veinte**, se desprende las siguientes:

#### IRREGULARIDADES:

1. La empresa **NO presentó la solicitud de la Licencia de Funcionamiento Federal y/o Licencia Ambiental Única**, presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. La empresa **NO presentó la Licencia de Funcionamiento Federal y/o Licencia Ambiental Única** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. La empresa cuenta con **dos hornos tipo reverbero** de capacidad de 400 y 600 kilogramos cada uno, mismos que **NO cuentan con sistemas de captación, conducción y ductos o chimeneas** para canalizar sus emisiones a la atmósfera.
4. La empresa **NO presentó la bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso.**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00030-20

Resolución administrativa número: PFPA/20.2/2C.27.1/00030-20/031

- 5. La empresa **NO presentó el aviso de inicio de operaciones** del proceso.
- 6. La empresa **NO presentó la Cédula de Operación Anual (COA)**.
- 7. La empresa **NO presentó las evaluaciones de sus emisiones a la atmósfera** de sus hornos de reverbero de capacidad de 400 y 600 kilogramos cada uno.

Con fecha **09 nueve de diciembre del año 2020 dos mil veinte**, la empresa denominada **\*\*\*\*\***, presentó escrito signado por la C. **\*\*\*\*\***, quien tiene el carácter de **propietaria** de la empresa inspeccionada, como **se acredita** con la documental exhibida, consistente en:

- **Escritura pública** número **\*\*\*\*\***, de fecha 23 de junio de 2015, expedida por el Licenciado **\*\*\*\*\***, Titular de la Notaría Pública número **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\***, mediante la cual **se protocoliza la constitución de la sociedad** denominada **\*\*\*\*\***, constituida por la C. **\*\*\*\*\*** y la C. **\*\*\*\*\***, fungiendo esta última como Apoderada Legal.

Manifestando substancialmente lo siguiente:

- III. **Que con fecha 07 de diciembre se realizo el Programa interno de Protección Civil Actualizado**
- IV. **Que actualmente y desde hace aproximadamente 15 días me encuentro en la instalación, adaptación y pruebas de infraestructura necesarias para el desarrollo de nuestra actividad; del cual depende la definición de la de la viabilidad del inicio de operaciones.**

**Que de acuerdo a su Inspección de fecha 04 de Diciembre del 2020 y que atiende a una supuesta denuncia ciudadana; mediante este escrito acreditamos la legalidad de nuestras operaciones y solicito que se haga valer mi derecho constitucional y el contenido en las Leyes y Normas Federales correspondientes para que se me proporcione un plazo máximo de 60 días hábiles, que puede ampliarse hasta 120 días hábiles, dependiendo de la complejidad del proyecto; para poder realizar los trámites correspondientes; en apego al derecho que me asiste en el contenido del artículo 35 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

Exhibiendo las siguientes pruebas:





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00030-20

Resolución administrativa número: PFPA/20.2/2C.27.1/00030-20/031

1. **Contrato privado de compraventa** del inmueble ubicado en \*\*\*\*\* , celebrado en fecha 29 de agosto de 2014.
2. **Plano** del citado inmueble.
3. **Recibo de Luz** del citado inmueble, correspondiente al periodo del 31 de julio al 30 de septiembre de 2020.
4. **Escrito** de fecha **01 de diciembre de 2020**, signado por la C. \*\*\*\*\* , dirigido a la Presidenta del **Consejo (sic) Municipal Interino**, mediante el cual **solicita de manera formal la Licencia de Funcionamiento** correspondiente al giro: Recuperadora, fundidora y compra y venta de metales. La cual cuenta con una firma y sello oficial no legibles, **sin que se haya asentado día, mes y año de recepción**, motivo por el cual **se desconoce fecha de presentación** ante la citada autoridad municipal.
5. **Solicitud de Visto Bueno de Protección Civil para industrias y/o inmuebles**, formato requisitado con fecha 01 de diciembre de 2020, el cual **CARECE de sello y fecha de recepción**, por lo se entiende que NO ha sido presentado ante dicha autoridad.
6. Constancia de situación fiscal a nombre de \*\*\*\*\* , con Registro Federal de \*\*\*\*\* , con datos de ubicación en Ecatepec de Morelos, Estado de México y lugar y fecha de emisión: \*\*\*\*\* a 04 de noviembre de 2020.

De la **valoración** que se realizó a las documentales exhibidas conforme a lo establecido en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que las documentales exhibidas constituyen trámites previos que **debe presentar** ante la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para el efecto de que dicha autoridad **inicie el procedimiento de evaluación del impacto ambiental**, en caso de requerirlo, **PREVIO AL INICIO de cualquier obra o actividad** y el que constituiría un trámite previo a la obtención de la Licencia Ambiental Única, por lo que se determina que **NO desvirtúa, NI subsana** ninguna de las irregularidades detectadas en visita de inspección, listadas en párrafos que anteceden.

Por cuanto hace a su **solicitud de proporcionar un plazo máximo de 60 días hábiles, que pude ampliarse hasta 120 días hábiles**, para poder realizar los trámites correspondientes, al respecto se indicó que **ese plazo aplica** para que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emita resolución a una Manifestación de Impacto Ambiental, como claramente lo establece el **Artículo 35 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al**





**Ambiente**, precepto legal en el que fundamenta su petición, motivo por el cual **NO ha lugar a acordar de conformidad la solicitud planteada.**

Por lo anterior, es de indicar que las irregularidades **NO desvirtuadas**, contravienen lo dispuesto en los artículos 37 TER, 109 Bis 1, 111 BIS y 113 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, artículos 17, 18, 19, 21, 23, 24, 25 y 26 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, artículos 10 y 11 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes**, así como las Normas Oficiales Mexicanas: **NOM-043-ECOL-1993**, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas y **NOM-085-SEMARNAT-2011**, Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición y **NMX-AA-010-SCFI-2001** Contaminación atmosférica – Fuentes Fijas – Determinación de la emisión de partículas contenidas en los gases que fluyen por un conducto – Método Isocinético, preceptos legales que para su mejor comprensión se transcriben a continuación:

#### **LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**ARTÍCULO 37 TER.-** Las **normas oficiales mexicanas** en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

**ARTÍCULO 109 BIS 1.-** La Secretaría deberá establecer los mecanismos y procedimientos necesarios, con el propósito de que los interesados realicen un solo trámite, en aquellos casos en que para la **operación y funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales o de servicios** se requiera obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones que deban ser otorgados por la propia dependencia.

**ARTÍCULO 111 BIS.-** Para la operación y funcionamiento de las **fuentes fijas de jurisdicción federal** que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, **se requerirá autorización** de la Secretaría.





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00030-20

Resolución administrativa número: PFPA/20.2/2C.27.1/00030-20/031

Para los efectos a que se refiere esta Ley, se consideran **fuentes fijas de jurisdicción federal**, las industrias química, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos.

El reglamento que al efecto se expida determinará los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales antes señalados, cuyos establecimientos se sujetarán a las disposiciones de la legislación federal, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera.

**ARTÍCULO 113.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.**

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA**

**ARTICULO 17.-** Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

- I.- Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes;**
- II.- Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría;**
- III.- Instalar plataformas y puertos de muestreo;**
- IV.- Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta los registros, cuando así lo solicite;**
- V.- Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas, cuando colinde con áreas naturales**





protegidas, y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos y subproductos, puedan causar grave deterioro a los ecosistemas, a juicio de la Secretaría;

**VI.- Llevar una bitácora de operación y mantenimiento** de sus equipos de proceso y de control;

**VII.- Dar aviso anticipado** a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;

**VIII.- Dar aviso inmediato** a la Secretaría en el caso de falla del equipo de control, para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación; y

**IX.- Las demás que establezcan la Ley y el Reglamento.**

**ARTICULO 18.-** Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán **licencia de funcionamiento** expedida por la Secretaría, la que tendrá una vigencia indefinida.

**ARTICULO 19.-** Para **obtener la licencia de funcionamiento** a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes, deberán presentar a la Secretaría, solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

**I.- Datos generales del solicitante;**

**II.- Ubicación;**

**III.- Descripción del proceso;**

**IV.- Distribución de maquinaria y equipo;**

**V.- Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;**

**VI.- Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso;**

**VII.- Transformación de materias primas o combustibles;**





**VIII.-** Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse;

**IX.-** Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos;

**X.-** Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados;

**XI.-** Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse; y

**XII.-** Programa de contingencias, que contenga las medidas y acciones que se llevaran a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables; o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas.

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en el formato que determine la Secretaría, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento, la veracidad de la misma.

**ARTICULO 21.-** Los responsables de fuentes fijas de jurisdicción federal que cuenten con licencia otorgada por las unidades administrativas competentes de la Secretaría deberán presentar ante ésta, una **Cédula de Operación Anual** dentro del periodo comprendido entre el 1o. de marzo y el 30 de junio de cada año, los interesados deberán utilizar la Cédula de Operación Anual a que se refiere el artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

**ARTICULO 23.-** Las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por las fuentes fijas de jurisdicción federal, **deberán canalizarse** a través de ductos o chimeneas de descarga.

Cuando por razones de índole técnica no pueda cumplirse con lo dispuesto por este artículo, el responsable de la fuente deberá presentar a la Secretaría un estudio justificativo para que ésta determine lo conducente.

**ARTICULO 24.-** Los ductos o las chimeneas a que se refiere el artículo anterior, deberán tener la altura efectiva necesaria, de acuerdo con la norma técnica ecológica correspondiente, para dispersar las emisiones contaminantes.





**ARTICULO 25.-** Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera, se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes. Para evaluar la emisión total de contaminantes atmosféricos de una fuente múltiple, se deberán sumar las emisiones individuales de las chimeneas existentes.

**ARTICULO 26.-** Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, deberán conservar en condiciones de seguridad las plataformas y puertos de muestreo y mantener calibrados los equipos de medición, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

**NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición**

**5.2** Los responsables de las fuentes fijas referidas en esta Norma Oficial Mexicana deben llevar la **bitácora de operación y mantenimiento** de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y de control de emisiones, ya sea en formato impreso o electrónico.

La bitácora debe estar disponible para su revisión por la autoridad ambiental en el ámbito de su competencia y debe tener como mínimo la siguiente información: Nombre, marca y capacidad térmica nominal de los equipos de combustión, y en caso de contar con equipos de control de emisiones y de medición de contaminantes, su nombre y marca. En los registros diarios se anotará: fecha, turno, consumo y tipo de combustible, porcentaje de la capacidad de diseño a que operó el equipo, temperatura promedio de los gases de chimenea y cualquier otro dato que el operador considere necesario en un apartado de observaciones.

En virtud de que el establecimiento inspeccionado, **NO cuenta con Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se encuentra laborando en total incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, por lo que tomando en consideración los principios preventivo y precautorio y a fin de evitar los posibles daños que se pueden generar y que pudieren afectar de manera grave al medio ambiente, los recursos naturales, los ecosistemas y a la salud humana por la comisión de la irregularidad en que incurrió el





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00030-20

Resolución administrativa número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00030-20/031

establecimiento inspeccionado, y que conlleven la existencia de un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, siendo interés de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, vigilar y procurar la protección del ambiente, tal y como se ha señalado, con fundamento en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Delegación en el Estado de Hidalgo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante el aludido Acuerdo de Emplazamiento se ordenó imponer la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en: **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL DE LOS DOS HORNOS DE REVERBERO DE CAPACIDAD DE 600 y 400 KILOGRAMOS**, cuyo levantamiento quedó condicionado a acreditar el cumplimiento a las Medidas Correctivas marcadas con los números **1 y 2**.

Por lo anterior, con la finalidad de subsanar las irregularidades detectadas en visita de inspección, mediante el **Acuerdo de Emplazamiento** número **E.-010/2020**, de fecha **14 catorce de diciembre del año 2020, dos mil veinte**, notificado personalmente el día **15 quince de diciembre del año 2020, dos mil veinte**, se le ordenó al establecimiento denominado \*\*\*\*\* el **cumplimiento de las siguientes medidas correctivas**:

1. El establecimiento deberá **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, original y copia simple para cotejo, de la **solicitud de Licencia de Funcionamiento Federal y/o Licencia Ambiental Única** con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Plazo de cumplimiento 45 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.**
2. El establecimiento deberá **canalizar sus emisiones de contaminantes a la atmósfera** provenientes de sus 2 hornos de reverbero de capacidad de 400 y 600 kilogramos cada uno, a través de campanas, ductos y chimeneas de descarga que cuenten con sistemas de extracción, o en su caso, presentar un **estudio justificativo** que por sus características del proceso no se puedan canalizar sus emisiones, debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Plazo de cumplimiento 45 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.**
3. El establecimiento deberá **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, original y copia simple para su cotejo, de **bitácora de operación y mantenimiento** de sus 2 hornos de reverbero de capacidad de 400 y 600 kilogramos cada uno. **Plazo de cumplimiento 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00030-20

Resolución administrativa número: PFPA/20.2/2C.27.1/00030-20/031

4. El establecimiento deberá **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, original y copia simple para su cotejo, de **Aviso anticipado del inicio de operaciones de sus procesos**, en el caso de paros programados y de inmediato, en caso de paros circunstanciales, así como fallas del equipo de control, si ellos pueden provocar contaminación. **Plazo de cumplimiento 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.**
5. El establecimiento deberá **evaluar sus emisiones a la atmósfera** de emisiones de partículas por medio de **laboratorio de prueba acreditado** por la entidad mexicana de acreditación (ema), provenientes de sus dos hornos de reverbero de capacidad de 400 y 600 kilogramos cada uno, una vez que haya canalizado sus emisiones de contaminantes a la atmósfera, conforme a la NOM-043-SEMARNAT-1993 y **presentar** ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, **registro de las mediciones** de acuerdo a los formatos establecidos en la Norma Mexicana NMX-010-2001-SCFI, debidamente firmado y sellado por la Dirección General de Manejo Integral de Contaminantes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Plazo de cumplimiento 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.**

En virtud de que mediante **escrito** de fecha **09 de junio del 2021**, recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, en la misma fecha, signado por la C. \*\*\*\*\* , quien en su carácter de propietaria del establecimiento denominado \*\*\*\*\* , informa el cierre total de la empresa debido a la inconformidad que siempre demostraron los vecinos hacia la misma, ya **NO es procedente** requerir el cumplimiento de las citadas Medidas Correctivas, motivo por el cual, mediante la presente resolución **se dejan sin efectos**.

No obstante lo anterior, SI es procedente concluir el procedimiento administrativo de imposición de sanción, en virtud de que en el Acta de Inspección número **HI0031VI2020** levantada en fecha **04 cuatro de diciembre del año 2020 dos mil veinte**, se circunstanciaron irregularidades que al NO haber sido desvirtuadas, constituyen infracción a lo establecido en artículos 37 TER, 109 Bis 1, 111 BIS y 113 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, artículos 17, 18, 19, 21, 23, 24, 25 y 26 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, artículos 10 y 11 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes**, así como las Normas Oficiales Mexicana: **NOM-043-ECOL-1993**, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes





fijas y NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición y NMX-AA-010-SCFI-2001 Contaminación atmosférica – Fuentes Fijas – Determinación de la emisión de partículas contenidas en los gases que fluyen por un conducto – Método Isocinético, por lo que circunstanciado en la aludida acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos \*\*\*\*\* y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la **presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

**Artículo 8.-** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

**PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-** La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFA/20.2/2C.27.1/00030-20

Resolución administrativa número: PFFA/20.2/2C.27.1/00030-20/031

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

**PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.-** Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

**PRUEBA, CARGA DE LA.-** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el **acta de inspección** número **HI0031VI2020** levantada el día **04 cuatro de diciembre del año 2020, dos mil veinte**, que tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos





administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

**Actas de inspección.- Valor probatorio.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)

**Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.**

**“ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)”

**Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.**

**Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.**

**Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.**

**(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).**

**RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.**

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos \*\*\*\*\* y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal





gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Toda vez que **ha quedado acreditada la comisión de la infracción** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la **responsabilidad** de las mismas recae en el establecimiento denominado **\*\*\*\*\***, a través de su propietario y/o representante legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

**A).- En cuanto a la gravedad de las irregularidades que NO fueron desvirtuadas, consistentes en:**

1. La empresa **NO presentó la solicitud de la Licencia de Funcionamiento Federal y/o Licencia Ambiental Única**, presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. La empresa **NO presentó la Licencia de Funcionamiento Federal y/o Licencia Ambiental Única** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. La empresa cuenta con **dos hornos tipo reverbero** de capacidad de 400 y 600 kilogramos cada uno, mismos que **NO cuentan con sistemas de captación, conducción y ductos o chimeneas** para canalizar sus emisiones a la atmósfera.
4. La empresa **NO presentó la bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso**.
5. La empresa **NO presentó el aviso de inicio de operaciones** del proceso.
6. La empresa **NO presentó la Cédula de Operación Anual (COA)**.
7. La empresa **NO presentó las evaluaciones de sus emisiones a la atmósfera** de sus hornos de reverbero de capacidad de 400 y 600 kilogramos cada uno.

La **gravedad** de la citada irregularidad, radica en lo siguiente:

- El establecimiento inspeccionado es una **fuerza fija de jurisdicción federal**, en virtud de que tiene como actividad principal la **fundición de escorias de aluminio**, actividad que se encuentra comprendida en el **artículo 111 BIS** de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, dentro de la industria Metalúrgica; además el **artículo 17 BIS** del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, el indica que se consideran **subsectores específicos** pertenecientes a cada uno de los sectores industriales





señalados en el artículo 111 Bis de la Ley, en particular, en el **inciso D, fracción XXI. Fundición de chatarra de hierro, de aluminio, de bronce, de plomo y de otros materiales metálicos.**

- El establecimiento inspeccionado inició actividades sin contar con **Licencia de Funcionamiento Federal y/o Licencia Ambiental Única** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en total INCUMPLIMIENTO a la normatividad ambiental en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera.

Tales INCUMPLIMIENTOS pueden generar los daños que se citan a continuación:

#### **B) Los daños que pueden producirse:**

Es pertinente indicar que, por cuanto hace al DAÑO en derecho ambiental, existen dos **principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente**: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al **principio de PREVENCIÓN**, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras **tiende a evitar un daño futuro**, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, este pueda ser controlado.

Por su parte, el **principio de PRECAUCIÓN**, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que **las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental**, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.





La **Licencia Ambiental Única (LAU)** se emite por única vez y tiene vigencia ilimitada, sólo se debe solicitar nueva licencia cuando el establecimiento cambia de titular, de actividad productiva o de la localización, cambios de razón social, aumentos del volumen promedio de la producción, ampliación de instalaciones o generación de nuevos residuos peligrosos que requieren de su actualización.

Es importante mencionar que a través de la **LAU** se incorpora el trámite de todas las obligaciones ambientales federales que a cada empresa apliquen, si bien no incorpora aún aquellas que se deben acreditar ante las autoridades locales. (ING. CARLOS SANDOVAL OLVERA (2000), LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA, UNA FORMA MÁS EFICIENTE Y SIMPLIFICADA PARA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, EL ECOLOGISTA INDUSTRIAL, REVISTA DEL MEDIO AMBIENTE, PÁG. 22-24).

La **Licencia Ambiental Única (LAU)** es obligatoria para nuevas industrias de jurisdicción federal y para aquellas en la misma condición que requieran regularizarse.

Cuando un equipo o proceso productivo que **genera emisiones a la atmosfera** las condiciones de operación del sistema tardan un determinado tiempo en normalizarse y durante esta etapa tiene lugar una generación mayor de contaminantes que se descargan a la atmosfera y aunado a esto las condiciones meteorológicas prevaletientes en la zona son un factor importante para la dispersión de los contaminantes, por esta razón los responsables de las fuentes fijas tienen la obligación de dar aviso por anticipado a la Secretaría del inicio de operaciones con las finalidades de que la autoridad competente prevea esta situación tomando en consideración las variables anteriormente referidas y de esta manera se evite un desequilibrio ambiental que derive en perjuicio de daños a la salud de la población.

Es necesario recordar que las plataformas y puertos de muestreo son necesarias para poder llevar a cabo la medición en chimeneas, se requiere básicamente conocer que la emisión en las chimeneas no causen problemas a las personas que laboran en la empresa, además de evitar problemas con la emisión de gases.

Lluvia ácida es un término muy amplio que se refiere a una mezcla de sedimentación húmeda y seca (materiales depositados) de la atmosfera que contienen cantidades más altas de las normales de ácidos nítrico y sulfúrico. Los precursores químicos de la formación de la lluvia ácida provienen de fuentes naturales, como o volcanes y la vegetación descomposición, y de fuentes artificiales, principalmente las emisiones de dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) y óxido de nitrógeno (NO<sub>x</sub>) que provienen de la combustión de combustible fósil. En los Estados Unidos aproximadamente





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00030-20

Resolución administrativa número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00030-20/031

2/3 de todo el SO<sub>2</sub> y un ¼ de todo el NO<sub>x</sub> provienen de la generación de energía eléctrica que depende de combustibles fósiles tales como el carbón.

La lluvia ácida ocurre cuando esos **gases reaccionan en la atmosfera** con el agua, el oxígeno y otras sustancias químicas para formar distintos compuestos ácidos. El resultado consiste en una solución suave de ácido sulfúrico y ácido nítrico. Cuando el dióxido de sulfuro y los óxidos de nitrógeno se liberan de las plantas eléctricas y otras fuentes, los vientos predominantes soplan estos compuestos a través de las fronteras estatales y nacionales, algunas veces a cientos de millas.

La lluvia ácida causa la acidificación de lagos y arroyos y contribuye a dañarlos los árboles en terrenos elevados (por ejemplo los abetos rojos que están a mas de 2,000 pies de altura) y muchos suelos sensibles de bosques. Además, la lluvia acida acelera el deterioro de los materiales de construcción y las pinturas incluyendo edificios, estatuas y escultura irremplazables que son parte de nuestra herencia cultural. Antes de hacer al suelo los gases de dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) y óxido de nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y los derivados de su materia en partículas, sulfatos y nitratos, contribuyen a degradar la visibilidad y perjudican la salud pública.

**C).- En cuanto a las condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:**

En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número **E.-010/2020** de fecha **14 catorce días del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte**, acreditara sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad procede a considerar que es propietaria del inmueble donde desarrolla su actividad el cual tiene una superficie de 550 metros cuadrados y que su actividad comercial es la de **fabricación de escorias de aluminio**, que cuenta con **5 empleados** y la siguiente **maquinaria y equipo: 2 hornos de reverbero** datos que se encuentran asentados en hoja 2 de 9 del Acta de inspección número **HI0031VI2020**.

Así también es de tomar en cuenta que el establecimiento sujeto a procedimiento administrativo tiene un **capital social mínimo fijo** de \*\*\*\*\*dato que se encuentra asentado en la página 7 de **escritura pública** número **M**, de fecha 23 de junio de 2015, expedida por el Licenciado \*\*\*\*\* Titular de la Notaria Pública número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , mediante la cual **se protocoliza la constitución de la sociedad** denominada \*\*\*\*\* , constituida por la C. \*\*\*\*\* y la C. \*\*\*\*\* , la cual fue con escrito recibido en esta delegación el día 09de diciembre del año 2020. Capital que se estima bastante para acreditar la capacidad económica de dicha sociedad para solventar la sanción que se impone en el capítulo correspondiente de esta resolución, toda vez que **el capital social representa la solvencia económica** que tiene esa empresa para hacer





frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

#### D).- Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado en contra del establecimiento denominado \*\*\*\*\*., en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

#### E).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción:

Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió **NEGLIGENCIA** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado \*\*\*\*\*., se desprende el **ánimo de no cumplir en tiempo y forma**, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido **omitió dar cumplimiento a las mismas**, en virtud de que incurrió en la siguiente irregularidad, misma que NO fue desvirtuada:

1. La empresa **NO presentó la solicitud de la Licencia de Funcionamiento Federal y/o Licencia Ambiental Única**, presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. La empresa NO presentó la **Licencia de Funcionamiento Federal y/o Licencia Ambiental Única** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. La empresa cuenta con **dos hornos tipo reverbero** de capacidad de 400 y 600 kilogramos cada uno, mismos que **NO cuentan con sistemas de captación, conducción y ductos o chimeneas** para canalizar sus emisiones a la atmósfera.
4. La empresa **NO presentó la bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso**.
5. La empresa **NO presentó el aviso de inicio de operaciones** del proceso.
6. La empresa **NO presentó la Cédula de Operación Anual (COA)**.





7. La empresa **NO presentó** las **evaluaciones de sus emisiones a la atmósfera** de sus hornos de reverbero de capacidad de 400 y 600 kilogramos cada uno.

Tal **negligencia** derivó en la inobservancia de la ley, que se traduce en la comisión de las infracciones administrativas por **INCUMPLIMIENTO** a la normatividad aplicable en materia de residuos y a la condicionante establecida en su Licencia Ambiental Única, imputables al establecimiento inspeccionado, aún a título de **simple inobservancia**. Lo que se traduce en **culpabilidad**, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, **negligencia** o ignorancia inexcusable, por lo que tal **culpabilidad**, aunque fuere NO intencional, NO lo exime de la sanción a que se hace acreedor por el incumplimiento a la ley.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

*Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C*

*Tesis Aislada. Materia(s): Civil.*

**CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.**

La **culpa** en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en **intencional** y **no intencional**; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o **negligencia**, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.*

**F).- En cuanto a los Beneficios directamente obtenidos por la comisión de las Infracciones:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, al **NO haber realizado los trámites a que estaba obligado**, previo al inicio de actividades, evidencia el **ahorro de una erogación monetaria**, lo cual se traduce en un **beneficio económico** obtenido, lo que lo coloca en una situación de ventaja de económica y comercial





ante otras empresas del mismo giro que SI realizan inversiones económicas para cumplir en tiempo y forma con la normatividad ambiental.

Es importante destacar que esta autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.-** Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.-** Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.





27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.-** Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.-  
Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que se señalan hechos y omisiones que fueron observadas y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que transgrede el particular, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en relación a lo





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00030-20

Resolución administrativa número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00030-20/031

circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIV, Julio de 2006*

*Página: 330*

*Tesis: 1ª. CXV/2006*

*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-** *La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es*

Página 25 de 34





*insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de la mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un “debido proceso administrativo”- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica.”*

*Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.*

**IV.-** Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la **imposición de las sanciones** previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental** y en segunda instancia al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual **en el caso de que se cumpliera con dichas medidas, NO significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.**





**Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.**

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, así como artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado **\*\*\*\*\***, a través de su Representante Legal, las siguientes sanciones administrativas:

Por las **irregularidades** detectadas en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con los **números 1 y 2**, consistentes en: **1.- La empresa NO presentó la solicitud de la Licencia de Funcionamiento Federal y/o Licencia Ambiental Única, presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2.- La empresa NO presentó la Licencia de Funcionamiento Federal y/o Licencia Ambiental Única emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;** tomando en consideración que el establecimiento sujeto a procedimiento administrativo NO realizó actividad comercial que pretendía debido a la Medida de Seguridad impuesta, consistente en consistente en: **CLAUURA TEMPORAL PARCIAL DE LOS DOS HORNOS DE REVERBERO DE CAPACIDAD DE 600 y 400 KILOGRAMOS** y a la inconformidad de los vecinos cercanos a las instalaciones de la empresa, por esta única ocasión, con fundamento en lo establecido en el Artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se impone como sanción la **AMONESTACIÓN** con el apercibimiento de NO incurrir en las mismas irregularidades que aquí se sancionan, en virtud de que acontezca tal supuesto, será considerada como reincidente y en consecuencia se impondrán sanciones agravadas.

Por las **irregularidades** detectadas en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con los **números 3, 4 y 5**, consistentes en: **3.- La empresa cuenta con dos hornos tipo reverbero de capacidad de 400 y 600 kilogramos cada uno, mismos que NO cuentan con sistemas de captación, conducción y ductos o chimeneas para canalizar sus emisiones a la atmósfera; 4.- La empresa NO presentó la bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso; 5.- La empresa NO presentó el aviso de inicio de operaciones del proceso; 5.- La empresa NO presentó el**





aviso de inicio de operaciones del proceso; tomando en consideración que el establecimiento sujeto a procedimiento administrativo NO realizó actividad comercial que pretendía debido a la Medida de Seguridad impuesta, consistente en consistente en: **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL DE LOS DOS HORNOS DE REVERBERO DE CAPACIDAD DE 600 y 400 KILOGRAMOS** y a la inconformidad de los vecinos cercanos a las instalaciones de la empresa, por esta única ocasión, con fundamento en lo establecido en el Artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se impone como sanción la **AMONESTACIÓN** con el apercibimiento de NO incurrir en las mismas irregularidades que aquí se sancionan, en virtud de que acontezca tal supuesto, será considerada como reincidente y en consecuencia se impondrán sanciones agravadas.

Por las **irregularidades** detectadas en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con los **números 6 y 7**, consistentes en: **6.- La empresa NO presentó la Cédula de Operación Anual (COA); 7.- La empresa NO presentó las evaluaciones de sus emisiones a la atmósfera de sus hornos de reverbero de capacidad de 400 y 600 kilogramos cada uno**; se determina **NO imponer sanción alguna**, en virtud de que NO transcurrió un año a partir de que el establecimiento inspeccionado inició actividades.

En virtud de que mediante **escrito** de fecha **09 de junio del 2021**, recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, en la misma fecha, signado por la C. \*\*\*\*\* , quien en su carácter de propietaria del establecimiento denominado \*\*\*\*\* , informa el cierre total de la empresa debido a la inconformidad que siempre demostraron los vecinos hacia la misma, ya **NO es procedente** requerir el cumplimiento de las Medidas Correctivas ordenadas en **Acuerdo de Emplazamiento** número **E-010/2020**, de fecha **14 catorce de diciembre del año 2020, dos mil veinte**, motivo por el cual, mediante la presente resolución se dejan sin efectos.

Por cuanto hace a la **Medida de Seguridad** ordenada en el aludido acuerdo de emplazamiento, ejecutada en fecha **15 quince de diciembre del año 2020, dos mil veinte**, se ordena el **LEVANTAMIENTO** de la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en: **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL DE LOS DOS HORNOS DE REVERBERO DE CAPACIDAD DE 600 y 400 KILOGRAMOS** en virtud de que el establecimiento inspeccionado, ya NO va a continuar con la actividad que originó el procedimiento administrativo en que se actúa y con la finalidad de que los hornos sean retirados del local en que se encuentran, para ser desocupado en su totalidad.





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00030-20

Resolución administrativa número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00030-20/031

Es de hacer mención que la **sanción económica impuesta es compatible** con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

**MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.-** En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia





*de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770)*

**MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.-** *Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)*

*Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.*

*Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.*

*Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.*

*(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).*

*RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.*





**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.** El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.





Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta resolución, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta resolución, se sanciona al establecimiento denominado **\*\*\*\*\***, a través de su propietario y/o representante legal, tomando en consideración que el establecimiento sujeto a procedimiento administrativo NO realizó actividad comercial que pretendía debido a la Medida de Seguridad impuesta, y a la inconformidad de los vecinos cercanos a las instalaciones de la empresa, por esta única ocasión, con fundamento en lo establecido en el Artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se impone como sanción la **AMONESTACIÓN** con el apercibimiento de NO incurrir en las mismas irregularidades que aquí se sancionan, ya que en caso de que acontezca tal supuesto, será considerada como reincidente y en consecuencia se impondrán sanciones agravadas.

**SEGUNDO.-** Se ordena el **LEVANTAMIENTO** de la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en: **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL DE LOS DOS HORNOS DE REVERBERO DE CAPACIDAD DE 600 y 400 KILOGRAMOS** en virtud de que el establecimiento inspeccionado, ya NO va a continuar con la actividad que originó el procedimiento administrativo en que se actúa y con la finalidad de que los hornos sean retirados del local en que se encuentran, para ser desocupado en su totalidad.

**TERCERO.-** De conformidad a lo establecido en el Considerando IV, párrafo posterior a la imposición de sanciones, en el que se indica que en virtud de que mediante **escrito** de fecha **09 de junio del 2021**, recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, en la misma fecha, signado por la C. **\*\*\*\*\***, quien en su carácter de propietaria del establecimiento denominado **\*\*\*\*\***, informa el cierre total de la empresa debido a la inconformidad que siempre demostraron los vecinos hacia la misma, ya NO es





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00030-20

Resolución administrativa número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00030-20/031

**procedente** requerir el cumplimiento de las Medidas Correctivas ordenadas en **Acuerdo de Emplazamiento** número **E.-010/2020**, de fecha **14 catorce de diciembre del año 2020, dos mil veinte**, motivo por el cual, mediante la presente resolución **se dejan sin efectos**.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado **\*\*\*\*\***, a través de su Representante Legal, que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son: Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de ofrecimiento de pruebas y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.**

**QUINTO.-** Se hace saber al establecimiento denominado **\*\*\*\*\***, a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el **recurso de revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), **el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación**, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el recurso de Revisión.**

**SEXTO.-** Se le hace saber al establecimiento denominado **\*\*\*\*\***, a través de su representante legal, que una vez que haya pagado la multa, deberá **enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación**, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de expediente administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

**SÉPTIMO.-** En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el **expediente abierto** con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00030-20

Resolución administrativa número: PFPA/20.2/2C.27.1/00030-20/031

**OCTAVO.-** Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

**NOVENO.-** Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** original con firma autógrafa de la presente resolución al establecimiento denominado **\*\*\*\*\***, por conducto de su Propietaria: C. **\*\*\*\*\*** y/o través de su también propietaria y apoderada legal: C. **\*\*\*\*\***, en el domicilio ubicado en **\*\*\*\*\***.

Así lo resuelve y firma la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales.- CUMPLASE. Nombramiento que se adjunta a la presente en copia certificada.

REVISIÓN JURÍDICA

**Lic. Lucero Estrada López**  
Subdelegada Jurídica

LEL / bmcg

